



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07257-2006-PA/TC
LIMA
VICENTE CRISTÓBAL CURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2008

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 30 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 6 de mayo de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP cumpla con otorgar a favor del demandante pensión de jubilación con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 17 de diciembre de 2003, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor del demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47º de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional establecida en la RTC N.º 0971-2005-PA/TC, el artículo 47º de la Constitución al referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso previstas en el artículo 410º del Código Procesal Civil, que señala que éstas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07257-2006-PA/TC
LIMA
VICENTE CRISTÓBAL CURI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR